

SECRETARIA. - San Pelayo, 23 de septiembre de 2021. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la doctora MARIAN MARCELA MONTOYA MORALES como apoderada judicial del señor EDER LUIS CONTRERAS QUINTERO contra las señoras DIANA NEGRETE TRUJILLO y CARMEN HERNANDEZ DE ALTAMIRANDA, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmitir o rechazo. - Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	EDER LUIS CONTRERAS QUINTERO C.C. N° 7.380.181
APODERADA:	MARIAN MARCELA MONTOYA MORALES C.C. N° 1.067.900.593
DEMANDADAS:	DIANA NEGRETE TRUJILLO C.C. N° 25.800.989
	CARMEN HERNANDEZ DE ALTAMIRANDA C.C. N° 34.969.918
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2021-00220-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta merito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, y ley 820 de 2003, se procederá a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”.

Respecto del ítem (e) del acápite de pretensiones por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato presentado el despacho negará esta, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 1592 del Código Civil, entendiéndose en el primero de los artículos por “Cláusula Penal” “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal...”. Lo anterior, no es más que la liquidación anticipada de los perjuicios por la inejecución o el retardo de una obligación principal, que puede ocasionar el contratante incumplimiento, tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 23 de mayo de 1961; de ahí que una parte de la doctrina y jurisprudencia establezca que necesariamente tiene que demostrarse previamente ese incumplimiento mediante el debate jurídico mas no con la sola afirmación unilateral de quien pretende haber cumplido sus obligaciones. El juicio ejecutivo, según Escriche “...tiene una naturaleza jurídica distinta de los demás de su género o de lo ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar deudas dudosas o controvertidas, sino de llevar a efecto lo que la ya está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial...” (autos y sentencias. Extractos, Tribunal Superior de Medellín, N° 1, página 78).

Sobre el cobro ejecutivo de indemnización de perjuicios, este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en providencia del 16 de marzo de 2016 donde se explicó: “...la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez (a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto del mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible...”, por las anteriores razones considera el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por la cláusula penal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor EDER LUIS CONTRERAS QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.380.181 y en contra de las señoras DIANA NEGRETE TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.800.989 y CARMEN HERNANDEZ DE ALTAMIRANDA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.969.918, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00) por concepto del canon de arrendamiento a valor mensual de \$1.700.000 causados de los meses de septiembre,

octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero hasta marzo de 2021.

1.2.- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000.00) correspondientes a los intereses moratorios contractuales del 1.5% mensual causados sobre los cánones de arrendamiento en mora del periodo transcurrido entre el 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2021.

1.3.- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de marzo de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: NEGAR la cláusula penal solicitada en el acápite de pretensiones por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARIAN MARCELA MONTOYA MORALES, identificada con C.C. N° 1.067.900.593 y T.P. N° 240.814 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos que indican los artículos 290, 291, 292, 296, 429, 430 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc9275e7f036c1b4e21785a033a72dd9d8f9ea3100c9ce231ad57a18d7338
86**

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>